



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0065/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2020-0040, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Alberto Nín Feliz contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil veintiún (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, Hermógenes Acosta de los Santos, Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, promulgada el trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión de amparo

La Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00114, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Luis Alberto Nin Félix contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas. Su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión planteado por la parte accionada MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el Teniente General RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, en su calidad de Ministro de Defensa, al cual se adhirió la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, DECLARA INADMISIBLE la acción de amparo interpuesta por el señor LUIS ALBERTO NIN FELIZ, el 14 de noviembre de 2018, en contra del MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el Teniente General RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, en su calidad de Ministro de Defensa, por extemporaneidad de la acción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 70, numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, por haber transcurrido más de sesenta (60) días, en que el accionante tuvo conocimiento del acto que alegadamente conculcó el derecho fundamental invocado. SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. TERCERO: Ordena a la Secretaria General, que proceda a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante, LUIS ALBERTO NIN FELIZ; parte accionada MINISTERIO DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA y el Teniente General RUBÉN DARÍO PAULINO SEM, así como a la Procuraduría General Administrativa. CUARTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La referida sentencia fue notificada a la parte recurrente, Luis Alberto Nin Félix, mediante Acto núm. 1299/2019, instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

2. Presentación del recurso de revisión de amparo

El recurrente, Luis Alberto Nin Feliz, interpuso el presente recurso de revisión ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el trece (13) de agosto de dos mil diecinueve (2019). El recurso de revisión fue notificado al Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Comunicación núm. 6685-2019, del veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019), emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida de revisión constitucional de decisión de amparo

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles la acción de amparo, esencialmente por los motivos siguientes:

- a) *“(…) en el presente caso la glosa procesal denota que el señor LUIS ALBERTO NIN FELIZ, fue desvinculado el día 13 de diciembre del año 2017, y, el 21 de mayo de 2018, mediante Acto No. 458/2018, del ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, le solicitó al Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas de la República, su reintegro, habiendo transcurrido desde su desvinculación hasta dicha solicitud de reintegro cinco meses, una semana, un día; el accionante incoó la presente Acción Constitucional de Amparo el 14 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido once meses y un día, de la fecha en que fue desvinculado el hoy accionante”.*

- b) *Que, en cuanto al punto de partida del plazo de 60 días para accionar en amparo, se ha referido nuestro Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0380/16, del 11 de agosto del año 2016, de la siguiente manera: “c) Dentro del contexto del caso debe entenderse que el aludido acto de cancelación del ex raso Alexander Arsenio Valdez reviste las características de un hecho único y de efectos inmediatos, que constituye el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo consagrado en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, d) Se trata del criterio adoptado por este colegiado en múltiples especies análogas, estableciéndose, de una parte, que los actos de terminación de la relación laboral entre una institución castrense o policial con sus servidores son el punto de partida del plazo de la prescripción de la*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo; y, de otra parte, que, por tanto, dichos actos de terminación no caracterizan una violación continua, ya que tal circunstancia tipifica la existencia de una actuación que propende a tener una consecuencia única e inmediata que no se renueva en el tiempo y cuyos efectos no se consideran como violación o falta de carácter continuo»3 . e) Es decir, que la acción de amparo declarada inadmisibles cuando no exista constancia de que en el aludido plazo de los 60 días, el accionante haya reclamado o producido alguna comunicación que evidenciara alguna diligencia orientada a reclamar la solución de la situación que se generó en su perjuicio, que la misma produjera la interrupción de cualquier tipo de prescripción transcurrido más de once meses desde la fecha que se produjo el acto, hasta la fecha de interposición de acción de que se trata, por lo que procede la inadmisión planteada por la parte accionada, a la que se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y, en consecuencia, declara inadmisibles la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor LUIS ALBERTO NIN según lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente, Luis Alberto Nin Félix, procura que se revoque la sentencia, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *Que, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo hizo una incorrecta aplicación en cuanto a la determinación de donde se desprende el plazo.*
- b) *Que, sobre esa base, no se tomaron en cuenta aspectos relacionados a la interrupción y la suspensión de esos plazos que pasaron por alto para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

generar la confusión tomada para determinar la prescripción de la Acción.

- c) *(...) una lesión constitucional como es la violación al debido proceso debe tomarse como parámetro en la última actuación legal que realizó que no necesariamente es la materialización del despido o la desvinculación militar.*
- d) *(...) en ese tenor el tribunal no puede partir de asuntos de tan ligeros y de medios tan distantes como asumir que el plazo dado no puede ser que sea el telegrama que fuera realizado, tramitado y emitido a una persona que no es abogado, que siendo el derecho constitucional híper flexible y nunca regido ese plazo se encuentra enteramente interrumpido desde el primer hecho de que no se le entregan los derechos laborales que les corresponde como militar de sus derechos adquiridos.*
- e) *(...) los jueces olvidaron que el principio de lo OFICIOSO, solamente abarca en los aspectos de que pudiera ser ventilados a falta por los jueces para favorecer a los accionantes nunca para perjudicarlo, como ha ocurrido en la especie, y como tal procede que esta honorable Corte revoque la decisión intimada con todas sus consecuencias legales.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

No existe en el expediente escrito de defensa de la parte recurrida, Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión, mediante Comunicación núm. 6685-2019, ya referida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa persigue que el recurso de revisión constitucional sea declarado inadmisibile y se confirme la sentencia. Para sustentar su pedimento, alega, entre otros motivos, los siguientes:

- a) *Que la Sentencia objeto del presente recurso contiene motivos de hecho y de derecho, que la hacen susceptible de ser confirmada como son: Que en esa misma sintonía, en el presente caso la glosa denota que el señor LUIS ALBERTO NIN FELIZ, fue desvincula el día 13 de diciembre del año 2017, y, el 21 de mayo de 2018, mediante Acto No. 458/2018, del ministerial Yean Carlos J Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, le solicitó al Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas de la República, su reintegro, habiendo transcurrido desde su desvinculación hasta dicha solicitud de reintegro cinco meses, una semana, un día; el accionante incoó la presente Acción Constitucional de Amparo el 14 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido once meses y un día, de la fecha en que fue desvinculado el hoy accionante.*
- b) *Que en la especie, han transcurrido más de once meses desde la fecha que se produjo el acto que desvinculó al accionante, hasta la fecha de interposición de acción de que se trata, por lo que procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte accionada y al que se adhirió la Procuraduría General Administrativa; y en consecuencia, declara inadmisibile por extemporánea, la acción*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de amparo interpuesta por el señor LUIS ALBERTO NIN FELIZ, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

- c) *Que en el caso de la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la violación al artículo 70 numeral 2 de la Ley 137/11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, sobre la extemporaneidad de la acción, resulta hartamente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por el hoy recurrente, señor LUIS ALBERTO NIN FELIZ, quien quedó probado por los hechos de la causa, interpuso su acción a más de 11 meses de su separación del Ministerio De Defensa; carecen de relevancia constitucional en la interpretación pretendida al no quedar nada nuevo que juzgar al respecto.*
- d) *Que esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal que se declare inadmisibile por carecer de relevancia constitucional o en su defecto RECHAZAR el presente Recurso de Revisión interpuesto por el señor LUIS ALBERTO NIN FELIZ, contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN00114, del 23 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

funciones de Tribunal de Amparo, por ser improcedente, mal fundado y carente de sustento legal y estar la sentencia recurrida debidamente fundamentada en Derecho.

- e) *ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE el Recurso de Revisión Constitucional del 13 de agosto del 2019, interpuesto por el señor LUIS ALBERTO NIN FELIZ contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN00114, del 23 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, por los requerimientos establecidos en el artículo 100 de la Ley No.137 Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de junio de 2011.*

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: Que sea RECHAZADO por improcedente, mal fundado y carente de base legal, el presente Recurso de Revisión del 13 de agosto del 2019, interpuesto por el señor LUIS ALBERTO NIN FELIZ contra la Sentencia No. 030-03-2019-SSEN-OOI 14, del 23 de abril del año 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de Tribunal de Amparo, confirmando en todas sus partes la Sentencia objeto del presente recurso.

7. Pruebas documentales

Entre los documentos depositados por las partes en el presente recurso de revisión figuran los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00114, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el 23 de abril de 2019.
2. Notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, Luis Alberto Nin Félix, mediante Acto núm. 1299/2019, instrumentado por Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, el 6 de agosto de 2019.
3. Instancia de presentación del recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, Luis Alberto Nin Félix, ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el 13 de agosto de 2019.
4. Comunicación núm. 6685-2019, emitida por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de agosto de 2019.
5. Opinión presentada por la Procuraduría General Administrativa el 9 de septiembre de 2019.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

En la especie, el señor Luis Alberto Nin Félix fue desvinculado del Ejército de la República Dominicana, institución en la cual ostentaba el rango de sargento, por supuesta mala conducta, el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), mediante Orden Especial núm. 02426-2017, librada por el comandante General del Ejército de la República Dominicana. No conforme con dicha decisión, el señor Luis Alberto Nin Félix interpuso acción de amparo, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00114, del veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles la acción de amparo incoada por el accionante contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, por haber transcurrido más de nueve (9) meses de haberse vencido el plazo de los sesenta (60) días que establece el artículo 70.2 de la Ley Orgánica núm. 137-11.

No conforme con lo decidido, el señor Luis Alberto Nin Féliz, incoó el presente recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional, procurando que se revoque la sentencia y que se ordene al Ministerio de las Fuerzas Armadas, su reintegro a las filas del Ejército, así como la restitución de los salarios dejados de percibir.

9. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución de la República, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de amparo

El Tribunal Constitucional entiende que el presente recurso de revisión en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Conforme con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.
- b) El artículo 95 de la Ley Núm. 137-11 del 2011, señala: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.*
- c) En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:
- (...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante Sentencia No. TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*
- d) En la especie, este requisito se cumple, en virtud de que la Sentencia núm. 030-03-2019-SSSEN-00114 fue notificada a la parte recurrente, Luis Alberto Nin Feliz, mediante Acto núm.1299/2019 el 6 de agosto de 2019, y este interpuso el recurso de revisión, el 13 de agosto de 2019; por tanto, se comprueba que el recurso fue depositado dentro del plazo legalmente previsto en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11.
- e) Sin embargo, previo a verificar si el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo cumple con los demás requisitos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad a que se encuentra compelido conforme a la Ley núm. 137-11, en respeto a un orden procesal lógico, es preciso que el Tribunal se pronuncie sobre las contestaciones, de carácter formal, que ha planteado la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa.

f) En efecto, la Procuraduría General Administrativa sostiene que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo deviene en inadmisibile por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito sine qua non para su admisibilidad previsto en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de Procedimientos Constitucionales.

g) En ese orden, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 dispone: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

h) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición con respecto a la trascendencia y relevancia constitucional por medio de su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), señalando que la especial trascendencia o relevancia constitucional se configura, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

- i) Así, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional tiene especial trascendencia y relevancia constitucional, por lo que se impone rechazar el medio de inadmisión del recurso de revisión constitucional planteado por la Procuraduría General Administrativa, valiendo esa decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.
- j) Luego de ponderar los documentos que forman el expediente, el Tribunal considera que el presente recurso tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, toda vez que le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la aplicación y alcance del artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla la causa de la inadmisibilidad de la acción cuando esta ha sido interpuesta fuera del plazo establecido.

11. Sobre el fondo del presente recurso de revisión en materia de amparo

La parte recurrente, señor Luis Alberto Nin Feliz, mediante su instancia de revisión constitucional en materia de amparo, ha solicitado que sea revocada la sentencia de amparo objeto de recurso. En tal sentido, este tribunal presenta las siguientes consideraciones:

- a) El recurso de revisión constitucional a que se contrae el caso se interpone contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00114, dictada por la Segunda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019), la cual declaró inadmisibile la acción de amparo que había sido interpuesta por el señor Luis Alberto Nin Félix contra el Ministerio de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana.

- b) La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción de amparo, mediante la decisión judicial impugnada, sobre el argumento de que:

En el presente caso la glosa procesal denota que el señor LUIS ALBERTO NIN FELIZ, fue desvinculado el día 13 de diciembre del año 2017, y, el 21 de mayo de 2018, mediante Acto No. 458/2018, del ministerial Yean Carlos J. Gómez Sánchez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, le solicitó al Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas de la República, su reintegro, habiendo transcurrido desde su desvinculación hasta dicha solicitud de reintegro cinco meses, una semana, un día; el accionante incoó la presente Acción Constitucional de Amparo el 14 de noviembre de 2018, habiendo transcurrido once meses y un día, de la fecha en que fue desvinculado el hoy accionante.

- c) Al margen de lo antes indicado por el tribunal *a quo*, este colegiado ha verificado que fueron debidamente observadas las previsiones contenidas en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, en virtud del cual el juez, luego de instruido el proceso, puede dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, (...) *cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) En la especie, luego del análisis del caso concreto y de la sentencia impugnada, este colegiado ha podido constatar, como un hecho cierto que el señor Luis Alberto Nin Feliz fue dado de baja por mala conducta, dejando de pertenecer a las filas del Ejército de la República Dominicana, con el rango de sargento, a partir del trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), mediante Orden Especial núm. 02426-2017, librada por el comandante general del Ejército de la República Dominicana, lo que demuestra que, a partir de la indicada fecha, el accionante en amparo tuvo conocimiento pleno de la cancelación argüida.
- e) En ese sentido, este tribunal advierte que el propio tribunal *a-quo*, en la sentencia de marras, recoge en uno de sus considerandos que:

(...) El legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su cancelación y del procedimiento que se utilizó para la misma; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo en consecuencia, procede declarar inadmisibles por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor Luis Alberto Nin Feliz, conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

- f) Al efecto, el recurrente realizó una solicitud de reintegro, tal y como analizó el juez *a quo*, pero fue depositada fuera del plazo de los 60 días establecido en el artículo 70.2 de la ley núm. 137-11, por lo que, ciertamente, tanto la solicitud de reintegro como la acción de amparo fueron depositadas de manera extemporánea. El tribunal *a quo*, como se advierte, observó lo señalado en el artículo 70.2 de dicha Ley para declarar la inadmisibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la acción de amparo incoada por el señor Luis Alberto Nin Feliz, por lo que, a juicio de este colegiado, el punto de partida del plazo de sesenta (60) días para accionar en amparo quedó prescrito a partir del vencimiento de dicho plazo.

- g) En el caso, se verifica que la fecha en que se produjo dicha cancelación fue el trece (13) de diciembre del dos mil diecisiete (2017), mediante Orden Especial núm. 02426-2017, fecha en la cual el recurrente tomó conocimiento de ella; por tanto, desde la fecha de cancelación antes mencionada hasta la interposición de la acción de amparo, el catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciocho (2018), transcurrieron más de nueve (9) meses, período de tiempo superior al término de sesenta (60) días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137- 11, para interponer la acción de amparo.
- h) Este tribunal constitucional se ha referido en casos similares al de la especie, en los precedentes TC/0314/14 del veintidós (22) de diciembre de dos mil catorce (2014), TC/0184/15; TC/0243/15; criterio corroborado en las Sentencias TC/0222/15, del diecinueve (19) de agosto del dos mil quince (2015), TC/0539/15, del primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil quince (2015), TC/0572/15 ,del siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), y TC/0621/15 del dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), reiterado en su Sentencia TC/641/16; respecto, a cuando la acción de amparo es interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días.
- i) En ese orden, este tribunal constitucional entiende que el tribunal *a quo*, en ocasión de conocer la acción de amparo, procedió con estricto apego a la ley y al buen derecho para decidir el presente caso, por lo que procede el rechazo del recurso y la confirmación de la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández y Justo Pedro Castellanos Khoury, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Luis Alberto Nin Feliz, contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00114, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la referida Sentencia núm. 030-03-2019-SSen-00114, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019).

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución de la República, 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Luis Alberto Nin Félix; y a la parte recurrida, Ministerio de Defensa de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, así como a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I.PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DEL PRESENTE VOTO

1.1.- Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea rechazado, en cuanto al fondo, el recurso de revisión amparo incoado por el señor Luis Alberto Nin Félix contra la Sentencia núm. 030-03-2019-SSEN-00114, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo, el veintitrés (23) de abril de dos mil diecinueve (2019); y en consecuencia, sea confirmada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. SOBRE LA ESPECIAL TRASCENDENCIA O RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

2.1.- En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2.- Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3.- Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea rechazado y confirmada la Sentencia núm. 030-03-2019-SSN-00114, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrado el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario